RAWSON, 14 de febrero de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Esta causa caratulada: **"C., H. A. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22936- C- 2013)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. A fs. 647/658 y vta. la actora interpuso Recurso Extraordinario Federal (art. 14 de la Ley N° 48) contra la Sentencia Definitiva N° 96/SCA/17, dictada por esta Sala del Superior Tribunal de Justicia y agregada a fs. 623/644 y vta.. ----------

------ 2. La sentencia recurrida rechazó la pretensión de los actores de que se reajustara su jubilación o pensión. De la valoración de la prueba ofrecida y producida en la causa, se concluyó que los "gastos de bloque" no forman parte de la dieta de un legislador provincial (remuneración del activo) por lo que no pueden ser considerados al momento de determinar el haber de pasividad de los accionantes, según las pautas de la ley previsional. Para arribar a ello, se analizó que el referido concepto puede ser distribuido, o no, entre los diputados provinciales, según las necesidades que cada fracción política estime conveniente para hacer llegar el mensaje político a los ciudadanos de las comunidades más alejadas de la provincia, para fortalecer el sistema democrático. Y que en caso de percibirlo cada uno, se ha previsto en las Resoluciones que instrumentaron su pago, que se efectúe de modo indirecto, esto es, a través del Presidente del Bloque Político al que aquellos pertenecen, ya que el fin del referido concepto es cubrir los gastos de la gestión política del bloque. ----------

------ 3. El Recurso Extraordinario Federal presentado por la actora se encuentra precedido por la carátula que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ En el apartado "Objeto", refiere que lo interpone contra la sentencia definitiva recaída en autos porque la considera arbitraria, irrazonable e incongruente al apartarse de pruebas esenciales arrimadas a la causa y omitir otras de igual envergadura. ----------

------ Advierte que el mencionado decisorio emana del Superior Tribunal de Justicia, en la cúspide del Poder Judicial provincial. Y que su actuación es originaria, por tratarse de una demanda contencioso administrativa deducida contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, conforme lo normado en el art. 32, inc. 3°, de la Ley V N° 3. ------Bajo el

título “La procedencia de la vía extraordinaria”, aduce que la vía extraordinaria resulta viable en los términos de los arts. 14 y concordantes de la Ley N° 48, puesto que están en juego los derechos y garantías que la Constitución Nacional consagra en sus arts. 16, 17 y 18, los que fueron desconocidos, ignorados u omitidos por el fallo opugnado, por cuanto la sentencia opugnada se encuentra reñida con el debido proceso y vulnera los derechos de igualdad y propiedad. ----------

------ Afirma que el derecho de propiedad ha sido afectado porque el decisorio cuestionado le ha negado la movilidad de sus pasividades, establecida en la legislación provincial a favor de todos los jubilados y retirados provinciales y municipales, al resolver que los denominados “gastos de bloque” no deben computarse a tal efecto, por no integrar la remuneración de los diputados provinciales.----------

------ Añade que esta vía recursiva también deviene procedente por la arbitrariedad, irrazonabilidad e incongruencia que envuelven y descalifican el decisorio que lo motiva. Aclara que aunque la sentencia impugnada se refiera a cuestiones no federales, a asuntos reglados por la ley común, si la sentencia aparece arbitraria por vulnerar manifiestamente los derechos y garantías prescriptos por la ley fundamental, es atendible que la Corte corrija la grave y excepcional situación jurisdiccional haciendo valer el remedio extraordinario. ----------

------ Manifiesta que la doctrina de la arbitrariedad se aplica cuando se advierte una vulneración esencial, que agravia el orden constitucional y en especial el derecho de igualdad y el debido proceso, como sucede en los presentes. Sostiene que en estos se hace una interpretación y valoración de las pruebas obrantes en la causa que no se compadece con los elementos probatorios. Aduce que, de este modo, se rompe la bilateralidad e igualdad entre los contendientes, con la consiguiente afectación del debido proceso. ----------

------ En el apartado “La sentencia, su análisis y crítica, primera parte: el reconocimiento del vicegobernador”, señala que esa parte, al alegar sobre el mérito de las probanzas arrimadas a la causa, expresó que con ellas se había acreditado que los denominados “gastos de bloque” integran la retribución percibida por los señores legisladores mensualmente. Además, que forman parte de la remuneración normal y usualmente cobrada por aquellos, con la particularidad de que el rubro indicado se les paga informalmente, constituyendo una suerte de asignación no remunerativa, un ingreso “en negro”, sobre el cual no se hacen los aportes previsionales ni sociales. ----------

------ Refiere la recurrente que de ese modo, afirmó y puso de relieve, que había quedado probado palmariamente que los indicados “gastos de bloque” están alcanzados por la Ley XVIII Nº 32 y que según lo prescripto

en sus arts. 27, 27 bis y concordantes, están sujetos a los aportes y contribuciones determinados en dicho plexo normativo.---------- A su juicio, surge inequívocamente de las constancias incorporadas a la causa, que quien desempeñara el cargo de Vicegobernador de la Provincia y como Presidente natural de la Honorable Legislatura al momento de la producción de la prueba, reconoció abierta y palmariamente que en el desempeño de esa función cobraba mensualmente una asignación especial, denominada "gastos de bloque", sobre la cual no se efectuaban aportes previsionales, por cuanto se le pagaba aparte y con independencia de la remuneración que por ley le correspondía como Vicegobernador.----------

------ Aduce que esta Sala, en el fallo en recurso, le dedicó un breve y escueto párrafo a ese reconocimiento, elemento probatorio esencial y fundamental para resolver la litis. Señala que se limitó a dejar constancia que el Vicegobernador había manifestado que históricamente las autoridades de la Cámara fueron incluidas en el pago de los gastos de bloque y que estos estaban destinados a "gastos de la actividad política desplegada… en función del cargo político que ostentaban". ----------

------ Considera que se probó en la causa que los "gastos de bloque" no son tales, sino que se entregan a los legisladores y autoridades de Cámara informalmente, para que los utilicen y/o gasten conforme su libre albedrío, según su personal y singular criterio, sin ninguna rendición de cuentas. Manifiesta que dichos gastos no son otra cosa que un "sobresueldo", un pago informal o "en negro", una suma no remunerativa, que no se ajusta a derecho y que elude los aportes y contribuciones que aquellos están obligados a efectuar.----------

------ Entiende que si ha quedado acreditado que los referidos gastos forman parte de las retribuciones de los diputados, los actores tienen derecho a que se tengan en cuenta al momento de fijar sus haberes de pasividad. ----------

------ En el título "La sentencia su análisis crítico, segunda parte: el precedente omitido", señala que oportunamente aportó a la causa un precedente (administrativo) insoslayable sobre el que esta Sala guardó total silencio, por lo que incurrió así en una arbitrariedad evidente, en una incongruencia manifiesta, que conduce a la irrazonabilidad. ----------

------ Comenta que en el precedente al que alude, el Instituto de Seguridad Social y Seguros había accedido al reclamo de agentes públicos, cuando declaró "remunerativo y por ende sujeto a los aportes y contribuciones legales… el adicional FONAVI que perciben los agentes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia." Y que para ello había citado el art. 27 de la ley previsional.---

------ Además arguye, que en un fallo en que fundó la demanda la actora había mencionado que la circunstancia de no haberse realizado el ingreso de aportes y contribuciones en tiempo y forma, no resultaba un impedimento "obstructivo absoluto e insanable", dado que el sistema prevé el no ingreso oportuno de aportes y contribuciones y la alternativa "de hacerlo con posterioridad". Estima que no se consideró como impedimento el art. 27 bis, como "...norma que efectúa una enumeración taxativa de los rubros que aún abonados a los empleados… no se consideran remuneración". ----------

------ Insiste en que el propio organismo previsional admite y reconoce que las excepciones al principio general sentado por el art. 27 de la Ley XVIII Nº 32 son las que taxativamente se enumeran en el art. 27 bis de esta. ----------

------ De todo ello deduce que los gastos de bloque no pueden constituir una excepción a dicho art. 27, simplemente porque no están previsto como tales en el art. 27 bis.----------

------ Señala que mal podría "ahora" el Instituto demandado hacer una interpretación diferente sin caer en una manifiesta y evidente incongruencia, que quedaría fulminada por la doctrina de los actos propios.----------

------ Acota que de la forma en que se resolviera el aludido precedente surge sin hesitación que lo determinante para considerar una retribución como integrante del concepto de remuneración es la habitualidad y regularidad. Y que en el caso, los gastos de bloque revisten ambos caracteres ya que han sido percibidos por los diputados en ejercicio en forma habitual y regular.----------

------ En el epígrafe "La sentencia y su análisis crítico, tercera parte: la omisión del derecho local aplicable", manifiesta que el caso está contemplado en el derecho vigente. Sostiene que los gastos de bloque, por su habitualidad y periodicidad, integran la retribución de los diputados en ejercicio por lo que deben aportar, tanto en lo previsional como en lo social, al Instituto demandado. Fundan su tesitura en el juego armónico de los arts. 27 y 27 bis de la ley previsional.----------

------ Considera que constituye un yerro del fallo en crisis, que los votantes afirmen que están impedido de avanzar en lo relativo a la razonabilidad ante la inexistencia de una norma. A juicio de la recurrente, este desconocimiento lo torna arbitrario. ----------

------ Finalmente, en el apartado "Continuación del análisis crítico de la sentencia, cuarta parte: la omisión de afirmaciones esenciales de la pericia", también califica de arbitrario el pronunciamiento opugnado. Esta

vez, arguye una omisión en que se incurre al analizar la pericia contable producida en autos. ----------

------ Dice que el perito concluyó que los gastos de los diputados han ido decreciendo y que en estos tiempos, "prácticamente no existen gastos a efectuar por su actividad". Expone que el experto lo expuso en la experticia, al señalar que el Poder Legislativo cuenta con una estructura que brinda a los diputados "gratuitamente" una apoyatura integral y adecuada en su actividad, relevándolos por completo de la necesidad de afrontar gastos operativos. Esto, mediante secretarias, asistentes, personal administrativo, teléfonos, computadoras, etc..----------

------ Acusa que esta Sala no atendió las aludidas conclusiones del perito. Expresa que por el contrario, "desvió su atención" hacia un hecho, que de la pericia se desprendía que, excepto durante cuatro meses en los que los pagos de los gastos de bloque fueron efectuados con cheques entregados a cada uno de los legisladores, el resto del tiempo se materializaron en forma indirecta. Es decir, que el dinero se entregaba a cada Presidente de bloque para su redistribución, presentándose esa modalidad como demostrativa de que no constituyen parte de su remuneración. ----------

------ Finiquita la recurrente, con las siguientes apreciaciones: que en el fallo se ha efectuado una selección inequitativa y arbitraria de lo que se desprende de la prueba pericial; que utilizó lo que entendió que daba sustento a la posición de la parte demandada y que omitió considerar lo que fortalecía la suya. ----------

------ 4. Corrido el pertinente traslado a fs. 660, no fue contestado por la contraria. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad" (cfr. Maximiliano Calderón y Eduardo Perelli - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y

sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). ----------

------ Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012. ----------
----- La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "…según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva…". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar que la quejosa ha satisfecho esos requisitos de índole material, parcialmente. Pues acompañó la carátula exigida. Sin embargo, se advierten en ella algunas falencias al no haber consignado todos los datos que se requieren. Así, que aquella omitió denunciar el domicilio constituido por el presentante en Capital Federal en la carátula, así como la indicación del carácter en que interviene en el pleito y en su caso, las fojas donde mantuvo la reserva del caso federal. Tampoco detalló de manera precisa, la carátula del expediente, ni la fecha de notificación de la decisión recurrida. ----------

------ Por otro lado, el recurso no se ha presentado en una hoja del tamaño requerido. Además, la extensión es de veintidós páginas, que contienen un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado sí se ajusta al recomendado en la reglamentación. ----------

------No obstante ello, la recurrente ha introducido su la cuestión federal de manera tempestiva.----------

------ III. Que en avance, la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada Nº 4/07, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte Nacional bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N° 48. ----------

------ 1. En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, pese a que ha intervenido en primera instancia, es el último

tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de la Nación. ----------

------ 2. Sin exagerar rigorismos, cabe expresar que la apelante introdujo la cuestión federal al momento de readecuar su demanda (fs. 248) y la mantuvo a fs. 345, 505 y vta. ----------

------ 3. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna y si involucra una cuestión federal.----------
-----3.1. Arguye arbitrariedad en el fallo opugnado, por el modo en que analizó la prueba instrumental y pericial producida en autos y por no haber considerado un precedente que invocara en la demanda. ----------

------ Cuestiona que la sentencia opugnada le haya dedicado "un breve y escueto párrafo" a la Nota Nº 58/14-PHL (fs. 446), en tanto la considera una prueba insoslayable, por estar suscripta por quien se desempeñaba como Vicegobernador de la Provincia y en consecuencia, como Presidente del Parlamento provincial. A juicio de la recurrente, de esta prueba surge que los gastos de bloque forman parte de las retribuciones de los legisladores y en ese entendimiento, aduce que deberían considerarse en el cálculo de sus haberes de pasividad. ----------

------ Se agravia también de que el fallo impugnado, en base al informe del experto agregado a fs. 528/560 y 568/570, haya concluido que "los gastos de bloque" no integran la remuneración de los legisladores, en tanto las sumas asignadas para afrontarlos no las reciben directamente los diputados sino que lo hacen a través del presidente del bloque. Argumenta que debieron tenerse en cuenta las demás conclusiones a las que arribó el perito contador.----------

------ 3.2. En principio, cabe recordar que la vía que se intenta es extraordinaria, por lo que la Corte Nacional ha interpretado estrictamente "…la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados, pues de otra manera el Tribunal de transforma en una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales…" (Fallos 330:4770, entre muchos).----------

------Especialmente el Alto Tribunal de la Nación ha insistido en aplicar el estándar de trascendencia, sujeto a su sana discreción, como criterio que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (cfr. Fallos 338:724, en "Anadon…" del 20/08/15, considerando 14).----------

------En particular, en relación con los agravios de la apelante, desde antiguos fallos, ha advertido que "...*Las discrepancias del recurrente con el criterio seguido por los jueces en la selección y valoración de las*

pruebas no sustenta la tacha de arbitrariedad en que pretende fundar la apelación federal articulada, aun cuando se invoque error en la solución que se impugna." (Fallo Marcelo Severino y otro s/Excepción Dolosa, del 28 de Mayo de 1985).----------

-------El libelo recursivo en examen exhibe contradicción, pues al mismo tiempo que se critica el modo en que se analizó aquella pericia contable, se alega arbitrariedad por no haberse considerado la prueba, es decir que admite que el Tribunal la valoró en el fallo en crisis. Sin embargo parece no interpretar que se ahondó en esta prueba y en forma conjunta, se atendió a esta y a la cuantiosa documental e informativa que además se aportó a la causa.----------

------El primer votante, mediante un pormenorizado detalle de las resoluciones del Parlamento provincial, dedujo la naturaleza de "los gastos de bloque", remontándose a su origen. Indagó en el fin de su implementación, en la modalidad de pago y entendió que si bien en un breve período se abonaron con cheques, luego se retornó a la anterior modalidad de entrega a cada Presidente de Bloque. A ello adhirió el segundo.----------

------Asimismo en el punto 5, el primer voto analizó que mediante la Resolución N° 71/88 de la Presidencia de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut del 11 de mayo de 1988, se instituyeron los "gastos de bloque" para cubrir erogaciones de las actividades de los bloques políticos que debían realizar los diputados fuera del recinto, y con el fin de cubrir erogaciones relacionadas con el asesoramiento que requerían los legisladores. ----------

------Acordaron los sentenciantes en que la modalidad de entrega de aquel concepto se había fijado en un pago mensual, a efectuarse al Presidente de cada bloque en forma directa. También, en que dicha modalidad varió al dictarse la Resolución de Presidencia N° 172/88 del 19 de octubre de 1988, ratificada por Resolución N° 105/88-HL. Y en que por dichos actos administrativos se decidió pagar por un lado, sumas mensuales a favor de cada diputado, al Presidente y a los secretarios de Cámara; y por otro, las destinadas a los Bloques Políticos. Se remarcó que posteriormente se retornó al sistema anterior, mediante la Resolución N° 54/91-PHL del 27 de marzo de 1991, ratificada por Resolución N° 26/91-HL.----------

------El fallo valoró que la pericia contable había demostrado que solo durante el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y marzo de 2012 los "gastos de bloque" fueron abonados a cada uno de los diputados mediante el libramiento de cheques. Pero que esta modalidad de pago no se mantuvo, ya que luego, desde el mes de abril de 2012, los

referidos gastos se abonaron en efectivo y mediante sumas globales entregadas a los respectivos Presidentes de los Bloques Parlamentarios. El razonamiento sentencial adunó a esas pruebas, el informe dado por la Tesorera del Poder Legislativo, obrante a fs. 440 del expediente judicial.-

------ El decisorio opugnado se sustentó además, en otras pruebas informativas producidas en la causa: en las respuestas brindadas por los diputados que formaban parte del Parlamento provincial en el año 2014. En un sentido unívoco, aquellos expresaron que las sumas percibidas como "gastos de bloque" variaban conforme la actividad política desarrollada y los compromisos asumidos por el Bloque. Asimismo, informó el entonces Presidente de la Legislatura provincial, que las autoridades de Cámara históricamente habían sido incluidas en los montos asignados como "gastos de bloque", y que estos eran destinados a gastos de la actividad política desplegada en el amplio territorio provincial, en función del cargo político que ostentaban. ----------

------ De la prueba colectada, la Sala concluyó que "los gastos de bloque" son sumas asignadas y entregadas en forma directa a los Presidentes de los Bloques Políticos para sufragar erogaciones de su fracción política e indirectamente entregadas a los diputados. Se interpretó que ello implica que pueden distribuirse entre estos últimos, o no, según las necesidades que cada fracción política estime conveniente para hacer llegar el mensaje político a los ciudadanos de las comunidades más alejadas del territorio provincial y con el objetivo de fortalecer el sistema democrático. ---------- ----------

------Los votantes coincidieron en el siguiente razonamiento: si la metodología de pago del concepto base del reclamo es la entrega al diputado en forma indirecta, en tanto pasa primero al Presidente del Bloque Político al que pertenece, no forma parte de la remuneración de aquel, que recibe mensualmente en forma directa; y por ende, no integra la dieta del legislador. Se concluyó que son gastos de gestión política del bloque, que incluso pueden ser rechazados por cada diputado. ----------

------Se entendió que si el destino de las sumas globales que se entregan a cada Bloque Político es el expuesto en la motivación de los actos administrativo que instrumentaron su pago y no había sido acreditada otra voluntad distinta de la Honorable Legislatura Provincia, debía estarse a lo que había dispuesto. Se enfatizó que este es el órgano facultado para establecer su propio presupuesto y discernir si los "gastos de bloque" debían o no integrar la dieta de los diputados. ----------

------ Que a mayor abundamiento se valoraron más pruebas en ese sentido. Se expuso que los propios actores daban cuenta de la existencia de dos proyectos legislativos, mediante los que se había intentado que el concepto reclamado integrara la dieta del legislador. El primero de ellos, de autoría

de uno de los accionantes, proponía que los “gastos de bloque” integraran las remuneraciones de los legisladores provinciales a fin de quedar sometidos a los aportes previsionales y sociales. Mientras que el segundo, intentaba que las sumas entregadas en tal concepto fueran absorbidas por el rubro “responsabilidad funcional” y que de ese modo, pasaran a formar parte de la dieta de un diputado en actividad. De este modo, se acreditó que ambos proyectos legislativos no tuvieron acogida parlamentaria. ----------

------Frente a esas contundentes probanzas, el Tribunal dedujo que si los mismos demandantes habían solicitado ante el Parlamento provincial el “blanqueo” del dinero percibido por “gastos de bloque”, reconocían que estos no forman parte de la remuneración del diputado en actividad, por lo que mal podían aplicarse las pautas de movilidad prevista en la ley de jubilaciones. ----------
-----Entonces, la valoración de la prueba condujo a la Sala a la decisión de rechazar la demanda impetrada por los actores. Con todos esos fundamentos, no admitió la interpretación que proponían: que integraba el sueldo de un legislador y debía ser computados al momento de determinar su haber previsional, como ahora pretenden.----------

---------- Que entonces, en lo que atañe a la suficiencia técnica de la impugnación respecta, los argumentos que se pretenden exponer ante la Corte Nacional son falaces, pues endilgan al fallo de este Superior Tribunal, un vicio inexistente, invalidando la pretensión, y faltando al deber de fidelidad con la prevención del caso (Conf. Fallos 268:112). ----

------4. Aquellos fundamentos dirimentes y la prueba sobre la que asientan, la recurrente debió refutarlos si pretendía la revocación de la sentencia adversa. Como se expuso anteriormente, la apelante solo se limitó a disentir con el modo en que esta Sala analizó las pruebas producidas en autos. Entonces, aquella no ha cumplido con la regla de *“...rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia...*” (conf. CSJN, Fallos: 310-1465; 310-1147; 318-1501; 316420) y *“...el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido...*” (Fallos 302-418; 303-1366; 308-2263; 314-117-840; 315-2896). ----------

------ Cabe destacar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos concretos y determinantes, explícitos en la sentencia, y consecuentemente omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. Pues la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el *a quo* es un defecto que, por sí mismo,

basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). ----------

------Ha entendido que "...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros). Ya que "…la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma…" (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626). ----------

----5. En cuanto al resto de los agravios, es reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que "…La contradicción que podría existir entre el fallo impugnado y otros precedentes jurisprudenciales no configura agravio de arbitrariedad…" (CS, octubre, 3-983 causa "Cattinari, Roberto G. Y otro", LL 1984-B-480; idem.: "Aladro, Domingo", L. L. 1984-D-695). Y también en cuanto a que "…la tacha de arbitrariedad no se sustenta en el hecho de que la solución acordada se encuentra en contradicción con opiniones doctrinarias o precedentes de otros tribunales o incluso, emanados del mismo tribunal, pues las partes no pueden exigir que los jueces mantengan en forma invariable la interpretación asignada a una norma, mientras no se demuestre que hayan actuado en forma irrazonable o arbitraria (CS Fallos 303-1572). ----------

------ Que incluso ha dicho el Alto Tribunal: "No abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Fallos 302:768; 301-970. La existencia de soluciones diferentes en la jurisprudencia ordinaria de tribunales provinciales o nacionales y aún de la Corte, no autoriza a revisar el criterio del Tribunal de la causa mientras no se demuestre un claro apartamiento de las normas aplicables o una decidida carencia de fundamentación que impida considerar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido." (Fallos: 305-383).----------

-------Pues "...No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos

dados para desecharlos..." (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626). Aún cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, en la que se funda el recurso en examen.----------

------6. Asimismo cabe observar que la recurrente omite fundar la conexión entre las circunstancias del caso y la cuestión federal. El vínculo que intenta para ello, recurriendo a la doctrina de la arbitrariedad, resultó infructuoso. En efecto, no hay relación directa entre lo resuelto en autos, los agravios que trae la actora y los arts. 16, 17 y 18 de la CN que dice afectados.----------

------ Sobre ello, el Máximo Tribunal ha expuesto que "…por imperio del art. 15 de la Ley 48, la cuestión federal debe tener relación directa e inmediata con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado" (CS en "Ministerio de Cultura y Educación…", del 06/05/2008). Y ha entendido que para habilitar el recurso, la cuestión constitucional debe ser claramente expuesta de forma tal que su dilucidación sea indispensable para la solución del litigio. De otra manera la competencia de esa Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no encuentre raíz o fundamento en la Constitución**.** ----------

------6. Por lo tanto, la accionante aduce la presunta arbitrariedad achacada al pronunciamiento, mas solo exhibe una mera disconformidad con lo decidido basada en una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por este Cuerpo. ----------

------ Tiene dicho la Corte Nacional que la doctrina de la arbitrariedad solo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. No cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputan tales (Fallos 302:836, 1030; 303:772; 310:676).----------

------ La impugnante no ha demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado solo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de arbitrariedad. En definitiva, el recurso es una mera aserción de determinadas soluciones jurídicas sin

fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía (Fallos 308:2263). ----------

------7. A todo evento, en tanto los recurrentes persiguen el reajuste de sus haberes previsionales como ex diputados provinciales, fácil resulta advertir que la cuestión que nos ocupa es de Derecho Público local en el que los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, quedando excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones. Así, en tanto "…Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304:1443, 1826; 314:1336).----------

------ Por todo lo indicado, el decisorio controvertido no se encuentra viciado por la carencia de fundamentación que habilitaría el achaque de arbitrariedad intentado. En definitiva, el recurso tratado incumple con el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos c), d) y e) del art. 3 de la Acordada N° 4/07 del Alto Tribunal.----------

------ IV. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala considera que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso entablado por la demandada.---------- ------V. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, las actuaciones se reputarán inoficiosas y se procederá del mismo modo que los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo); por lo que no corresponde regular honorarios al letrado apoderado de los actores (art. 3 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la actora a fs. 647/658 y vta. de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ 2º**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3. ----------
Fdo: MIGUEL ANGEL DONNET – MARIO LUIS VIVAS

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 DE FEBRERO DE 2018.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 004 SCA. CONSTE

Fdo: Mónica Cristina Dencor. Secretaria